REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 DE FAMILIA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **082** **Fecha:** 18/05/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2022 00479	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BLANCA NIDIA URIBE MAYA	CAUSANTE: JOSEFINA MAYA DE URIBE	Auto reconoce interesados Reconocer derecho de intervenir a Alvaro augusto Uribe Rodriguez, heredero en representación de Alvaro Augusto Uribe Maya - Respuesta A Apoderado Luis Eduardo Loaiza.	17/05/2023	1
19001 31 10 003 2023 00121	Verbal	BEATRIZ LUCIA RIVAS	MANUEL SALVADOR PABON RIVAS	Auto inadmite demanda	17/05/2023	1
19001 31 10 003 2023 00141	Verbal Sumario	HERNAN DARIO OCAMPO GALLEGO	RIGOBERTO DARIO OCAMPO GUZMAN	Auto inadmite demanda	17/05/2023	1
19001 31 10 003 2023 00152	Ejecutivo	YENNY CONSUELO NAVIA NAVIA	JORGE MARIO ARIAS MONTOYA	Auto inadmite demanda	17/05/2023	1
19001 31 10 003 2023 00154	Verbal	NELSON ELADIO GUZMAN VELEZ	ANGIE LIZETH FLOREZ PLAZA	Auto inadmite demanda Se concede termino de 5 dias para ser subsanada	17/05/2023	1
19001 31 10 003 2023 00155	Ejecutivo	CAROL JINETH RUIZ PAJA	JHON ALEXANDER HURTADO MUELAS	Auto inadmite demanda	17/05/2023	1
19001 31 10 003 2023 00164	Ejecutivo	PAOLA ANDREA GUETIO OBANDO	MANUEL RUMALDO RICO HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/05/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/05/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

SECRETARIO

A DESPACHO.- POPAYAN –CAUCA 17 DE MAYO DE 2023

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada de la causante JOSEFINA MAYA DE URIBE, dentro del cual se allega memorial de aceptación herencia por curador de heredero. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C

Popayán –Cauca diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0323**
Radicación Nro. **2022-00479-00**

Pasa a despacho el proceso de SUCESION intestada de la causante JOSEFINA MAYA DE URIBE, iniciado por Blanca Nydia Uribe Maya (De Chacón) y/o, dentro del cual se allega memorial suscrito por el Dr. Silvio Ovidio Barahona Cabrera, curador ad-litem del heredero Alvaro Augusto Uribe Rodríguez, mediante el cual tácitamente manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario.

En el expediente obran los documentos con que acreditan el derecho de intervenir del heredero, en este caso su Registro Civil de Nacimiento.

De otro lado, se allega memorial suscrito por el Dr. Luis Eduardo Loaiza, apoderado de la señora Norma Liliana Uribe Maya, mediante el cual llama la atención sobre la cuota real de que era propietaria la causante respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-777724 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín-Sur, cuota que manifiesta no equivale al 15% señalado en la demanda, por tanto, como entre los insertos del comisorio se puede enviar la relación de bienes, se tenga en cuenta esta información para evitar confusiones, más aún cuando los derechos proindiviso se deben secuestrar en la forma prevista por el Núm. 5 Art. 595 del CGP, en concordancia con el Núm. 11 Art. 593 de la misma codificación.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

C O N S I D E R A:

La regla 3ª del Art. 491 el C.G.P expresa que: "*Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de éstos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso".*

Por su parte, el Inc. 4 del Art. 492 de la misma ritualidad, establece que: "*Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y éstos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda.*

El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento *y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495*".

En el presente caso, se notificó al curador ad-litem designado del auto de apertura de la sucesión, y se lo requirió para que ejerciera el derecho de opción a nombre de su representado, lo cual realiza dentro del término legal.

Ahora, como quiera que obra en la foliatura el registro civil de nacimiento del señor Alvaro Augusto Uribe Rodríguez, registro civil de nacimiento y de defunción de Alvaro Augusto Uribe Maya (padre), demostrando con ellos su parentesco con la causante, la calidad con la que acude y el interés que les asiste para intervenir y hacer valer sus derechos en este sucesorio, en representación del fallecido Alvaro Augusto Uribe Maya, se les reconocerá su calidad, advirtiendo que el curador ad-litem lo representará hasta el momento de su apersonamiento, además que este último manifiesta expresamente que acepta la herencia con beneficio de inventario en favor de su representado.

De otro lado, respecto del memorial allegado por el Dr. Luis Eduardo Loaiza, si bien se observa que como tal no realiza petición alguna, sino que, como el manifiesta, llama la atención respecto del porcentaje al cual considera equivale la cuota parte de de que era propietaria la causante respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-777724 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín-Sur, cuota que considera no equivale al 15% señalado en la demanda, se debe manifestar que en el auto interlocutorio No. 0104 del 08 de febrero de esta anualidad, mediante el cual se dio apertura de la sucesión, se decretó como medida cautelar el Embargo y Secuestro de La cuota parte de propiedad de la causante Josefina Maya de Uribe, respecto del Predio urbano identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-777724 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Medellín Sur, **sin que se determinara porcentaje al que equivalía dicha cuota parte**, precisamente para evitar confusiones, y ordenando oficiar a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos para lo pertinente, entidad que registró la medida cautelar tal y como fue decretada, quedando claro que, al momento de la diligencia de secuestro, independientemente del porcentaje al que equivalga la cuota parte de que era propietaria la causante respecto del bien descrito, se debe proceder conforme lo establecido en el Núm. 5 Art. 595 del CGP, que remite a lo establecido en el Núm. 11 Art. 593 de la misma codificación, el cual establece que para efectuar embargos: "***El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre***". Sumado a lo anterior, con el despacho comisorio enviado a los Juzgados Municipales de Envigado, se envió copia del certificado de tradición de los bienes a secuestrar, a fin que se conozca con claridad que bienes fueron objeto de la medida de embargo, y para que dicha diligencia se desarrolle sin contratiempos.

Por último, se debe advertir al togado que será en la respectiva diligencia de inventario y posterior partición y adjudicación de bienes donde deberá tenerse claro el porcentaje al cual equivale la cuota parte de de que era propietaria la causante respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-777724, diligencia en la cual, si llegare a haber discrepancia respecto de los bienes y sus avalúos, cualquiera de los partícipes podrá presentar objeciones en contra de las partidas que se relacionen.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN –CAUCA**:

R E S U E L V E:

<u>PRIMERO</u>.- **RECONOCER** el derecho que tiene de intervenir en este sucesorio al señor ALVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ, en calidad de heredero, quien actuara en representación del señor ALVARO AUGUSTO URIBE MAYA, hijo de la causante JOSEFINA MAYA DE URIBE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

El heredero actuara mediante curador ad-litem Dr. SILVIO OVIDIO BARAHONA CABRERA, quien lo representara hasta el momento de su apersonamiento.

ENTIENDASE que el curador acepta la herencia con beneficio de inventario en favor de su representado.

TENGASE como prueba de la calidad con que acude y del interés que les asiste, su registro civil de nacimiento, así como registro civil de nacimiento y de defunción de Alvaro Augusto Uribe Maya (padre).

<u>SEGUNDO</u>.- **TENER** como respuesta al memorial suscrito por el Dr. Luis Eduardo Loaiza, lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA
Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de mayo, de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio №:	437
Expediente №:	19-001-31-10-003-2023-00121-00
Proceso:	ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante:	BEATRIZ LUCIA RIVAS TOTENA
Titular del acto jurídico:	MANUEL SALVADOR PABON RIVAS

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran irregularidades de carácter formal que generan su inadmisión, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con la ley 1996 de 2019, las cuales deben ser corregidas so pena de rechazarse la demanda.

1.- Pertinente informar sobre familiares por línea paterna y materna de MANUEL SALVADOR PABON RIVAS, diferente a la demandante, que puedan servir como personas de apoyo, señalándose sus nombres, apellidos, lugar en donde reciben notificaciones, acompañar el documento que demuestre el parentesco, informándose también sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia.

2.- Se debe indicar de manera expresa, si el señor MANUEL SALVADOR PABON RIVAS, está absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modio y formato de comunicación posible; e imposibilitado para para ejercer su capacidad legal, lo que conlleva la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, explicando o fundamentando al respecto.

3.-Conforme a los fundamentos de hecho y explicación de los apoyos requeridos, debe elevarse la o las pretensiones respectivas, que en últimas estarán determinadas por esos fundamentos fácticos, señalándose sobre el apoyo pretendido, clase, si es económico, de salud, u otra, tiempo de duración, etc.

Lo anterior por cuanto la pretensión de apoyos se la propone en forma genérica, para la comprensión de actos jurídicos, la asistencia en la manifestación de voluntad en procesos judiciales, reclamaciones ante fondo de pensiones y cesantías, manejo de dineros ante entidades bancarias, para tramites de salud, y enajenación de inmuebles, al respecto, se hace necesario:

a) Sobre los trámites en salud, ampliar al respecto, entidad en salud a la que está afiliado MANUEL SALVADOR PABON RIVAS, apoyos en concreto que al respecto requiere.

b) indicar si el trámite que cursa en COLPENSIONES, conlleva el cobro de las Cesantías y su administración.

c) Se pide apoyo para enajenar bienes muebles e inmuebles en caso de venta, debe demostrarse sobre la titularidad de los mismos, si al venderse, el apoyo comprende la administración de los dineros, así debe indicarse. Esta petición de apoyos no está

en consonancia con lo expuesto en la demanda cuando se informa que MANUEL SALVADOR, no tiene bienes, amerita aclararse al respecto.

d) Indicar el término de los apoyos, y aportar pruebas al respecto, por ejemplo, su vinculación con el cuerpo de bomberos, la petición y/o trámite que se dice se adelanta ante COLPENSIONES, petición ante el Banco de Colombia.

4.- Informar en el diario vivir de MANUEL SALVADOR PABON RIVAS, que actividades puede desarrollar, cuáles no; su estado civil, si tiene otros hijos además de MARIANA PABON SOTO, hermanos, de tenerlos, identificarlos, acreditar esa relación o parentesco, y si están enterados de la demanda propuesta y su posición al respecto.

5.- No se aporta el registro civil de nacimiento de MARIANA PABON SOTO, mismo que debe contener la anotación marginal de reconocimiento paterno. Informar si su progenitora es conocedora del presente trámite o se le ha informado al respecto.

6.- Pertinente señalar el término de los apoyos.

7. Necesario informar sobre la relación de confianza entre la demandante y el titular de actos jurídicos, y también con las personas que pudieren servir de apoyo.

8. El correo electrónico de la apoderada judicial, Doctora LAURA ELENA LLANTEN QUINTERO, señalado en la demanda y poder, asesoriaslaurallanten01@gmail.com, no coincide en el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lau182009@hotmail.es, último que es el llamado a producir efectos para fines de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán, Cauca, RESUELVE**:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS propuesta por BEATRIZ LUCIA RIVAS TOTENA, respecto a, MANUEL SALVADOR PABON RIVAS como persona titular de actos jurídicos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

El Juez

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA
Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de mayo, de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio N°:	438
EXPEDIENTE Nro.	19-001-31-10-003-2023-00141-00
PROCESO:	ADJUDICACION DE APOYOS
DEMANDANTE:	CLAUDIA VIVIANA OCAMPO GALLEGO y HERNAN DARIO OCAMPO GALLEGO
TITULAR DEL ACTO JURÍDICO:	RIGOBERTO DARIO OCAMPO GUZMAN

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran irregularidades de carácter formal que generan su inadmisión, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con la ley 1996 de 2019, las cuales deben ser corregidas so pena de rechazarse la demanda.

1.- En los poderes que se otorga, se indica que es para demanda de Interdicción y proceso de jurisdicción voluntaria, figura que ya no se aplica ante la vigencia de la ley 1996 de 2019, razón por la cual corresponde otorgarse un nuevo poder el cual debe estar en consonancia con la ley en cita, para solicitar y/o promover apoyos, y designación de la persona o personas que los han de prestar, en favor de persona en situación de discapacidad que se encuentra absolutamente imposibilidad para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio o modo posible, y de ejercer su capacidad legal; en donde además debe identificarse a la persona titular de los actos jurídicos.

2.- Pertinente informar sobre familiares por línea paterna y materna de RIGOBERTO DARIO OCAMPO, diferentes a los demandantes, que puedan servir como personas de apoyo, señalándose sus nombres, apellidos, lugar en donde reciben notificaciones, acompañar el documento que demuestre el parentesco, informándose también sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o

convivencia.

3.- En los hechos de la demanda debe indicarse con propiedad cual es la necesidad de apoyos del señor RIGOBERTO DARIO OCAMPO GUZMAN, hechos que deben estar en consonancia con los apoyos pedidos.

4.- Sobre el apoyo para el trámite de la pensión de que es titular la persona con discapacidad, indicar también si tal apoyo comprende su administración, monto de la misma, como se beneficiaría el titular de los actos jurídicos; debe además aportarse, copia que acredite sobre esa pensión.

5.- Pertinente señalar el término de los apoyos, y la relación de confianza entre la persona titular de los actos jurídicos y la persona o personas llamadas a prestarle apoyo.

6.- Conforme a la valoración de apoyos que se aporta, necesario indicar los fundamentos fácticos y correspondiente pretensión de eventual apoyo para condonación de intereses sobre crédito, adquirido por el titular de los actos jurídicos.

7.- Se indica en la demanda que la persona titular de los actos jurídicos está absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, debiéndose explicar o fundamentar al respecto; así mismo, se deberá indicar en forma expresa, si tal persona está imposibilitada para ejercer su capacidad legal, lo que conlleva la vulneración o amenaza a sus derechos por parte de un tercero, ameritándose también fundamentar sobre el particular.

8.- Se pide designar a HERNAN DARIO OCAMPO GALLEGO, como curador del señor RIGOBERTO DARIO OCAMPO GUZMAN, figura derogada por la ley 1996 de 2019.

9.- Necesario aclarar sobre el procedimiento a seguir.

10.- Pertinente informar sobre KATHERINE MANZANO, de quien, según valoración de apoyos, es hija del titular de los actos jurídicos.

11.- La cédula que se aporta, al parecer de HERNAN DARIO OCAMPO GALLEGO, está ilegible.

12.- No se aporta el registro civil de nacimiento de RIGOBERTO DARIO OCAMPO GUZMAN.

13.- No se aporta el registro civil de matrimonio de RIGOBERTO DARIO OCAMPO GUZMAN y MARIA FATIMA GALLEGO RENGIFO.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS propuesta por CLAUDIA VIVIANA OCAMPO GALLEGO y HERNAN DARIO OCAMPO GALLEGO.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

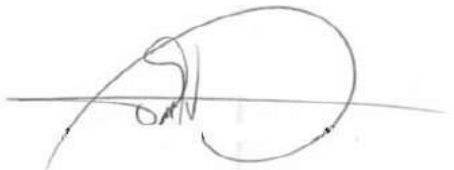

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO.- POPAYAN –CAUCA 17 DE MAYO DE 2023

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por NELSON ELADIO GUZMAN VELEZ, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C

Popayán –Cauca diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0453**
Radicación Nro. **2023-00154-00**

La demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por NELSON ELADIO GUZMAN VELEZ, mediante apoderado judicial Dra. Maria Alejandra Erazo Cañon, y en contra de ANGIE LIZETH FLOREZ PLAZA, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

C O N S I D E R A:

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisible:

Antes que nada, recordemos que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en sentencia se debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas, por lo tanto, una cosa es solicitar únicamente la declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho, otra la solicitud adicional de declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación. El proceso para que se declare una y otra son complementarios, pues el primero antecede al segundo y éste último solo puede darse evacuado el primero, además la liquidación del haber social debe darse en proceso separado y bajo las normas propias de los procesos liquidatorios. En conclusión, la existencia de la Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial actúa como una condición para su disolución y liquidación; y si no existe la Unión Marital nunca podrá formarse la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse.

Primero: Por lo anterior, se deberá adecuar tanto el memorial poder (de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar), así como el escrito de demanda, expresando con precisión y claridad el proceso que se va a interponer, sea de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho únicamente, o además de Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución. En el presente caso, tanto en el memorial poder como en el escrito de demanda se expresa que se presenta "*PROCESO DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE*

HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL", lo cual no es claro, completo ni preciso, y que evidentemente debe ser aclarado.

Segundo: Conforme lo establecido en el Art. 74 del CGP "*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*". En este caso, en el poder conferido no se expresa con claridad y precisión el proceso que se va a interponer, y no se expresa con claridad y precisión contra quien se dirige la demanda, quien será convocado(a) como demandado(a), razón por la que se deberá adecuar o corregir en tal sentido el memorial poder otorgado, de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar

Tercero: Se hace necesario se concreten las circunstancias de modo y lugar en que sucedieron los hechos que configuran las declaraciones que se persiguen con este proceso, de conformidad con el numeral 5º del art. 82 de CGP, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 núm. 2 ejusdem, y para efectos que el Juez logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 373 del estatuto procedimental precitado.

En el acápite de hechos, se deben expresar de forma más amplia y clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la presunta relación que sostuvieron los señores Nelson Eladio Guzman Velez y la presunta compañera permanente Angie Lizeth Florez Plaza, que sean demostrativas que la misma tuvo las características de una Unión Marital de hecho y que se formó una sociedad patrimonial. Cabe recordar que este proceso está encaminado a determinar si efectivamente entre demandante y demandado existió un vínculo o relación con las características de una Unión Marital de Hecho, y si puede declararse, o no, la existencia de la sociedad patrimonial.

Cuarto: Conforme lo establecido en el Núm. 4º del Art. 82 del CGP, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: "*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*"; en el presente caso, como quiera que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en la sentencia se debe resolver respecto de la declaración, o no, de cada una de ellas, se deberá aclarar las pretensiones de la demanda y determinar con exactitud las fechas de inicio y terminación, o existencia, tanto de la Unión Marital de Hecho como de la Sociedad Patrimonial, información que es importante tener clara, como quiera que de ella depende incluso el termino de prescripción establecido en el Art. 8 de la Ley 54 de 1990. En el presente caso no se informa con exactitud la fecha de terminación de la presunta Sociedad Patrimonial.

Quinto: Ya que se solicitan medidas cautelares, y teniendo en cuenta que este es el motivo por el cual la parte demandante acude directamente a esta jurisdicción, obviando la conciliación prejudicial, y obviando además el envío simultaneo de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico al demandado (Art. 6 Ley 2213 de 2022), para su decreto la parte solicitante debe:

- Proceder conforme lo establecido en el Núm. 2º del Art. 590 Del C.G.P, prestando caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de dichas medidas. Por tanto, deberá estimarse de manera precisa la cuantía a la que ascienden las pretensiones, lo anterior teniendo en cuenta que en el escrito de demanda no se establece dicha cuantía.

* De lo contrario, si no se solicitan medidas cautelares, si no son procedentes, o si se desiste de las pedidas, se tornaría obligatorio agotar la etapa conciliatoria previa a la instauración del proceso, por su mismo carácter litigioso, además que se conoce plenamente el lugar de domicilio del demandado, conforme lo establecido en los Arts. 67, 69 y concordantes de la Ley 2220 de 2022, para lo cual la parte actora deberá allegar la prueba que se agotó dicho procedimiento, cual es la copia del acta de

audiencia de conciliación adelantada a efecto de Declarar la Existencia de la Union Marital y la Sociedad Patrimonial, o en su defecto adelantar la referida audiencia ante los centros de conciliación autorizados, o ante las autoridades descritas en el Art. 10 de la ley en cita. Lo anterior teniendo de presente lo establecido en el Núm. 7º del Art. 90 del CGP; **igualmente** se tornaría obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos al demandado (Art. 6 Inc. 4 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). Se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida

Respecto de la dirección de correo electrónico del demandado, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 Ley 2213 de 2022, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del artículo 8º Ley 2213 de 2022, que señala: "*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*". Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3º del artículo 8º y el Art. 9º del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: "(…) *en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*"[1].

Sexto: En el acápite relacionado con la competencia para conocer del proceso, se debe establecer con claridad la competencia que se invoca, teniendo en cuenta el Art. 28 del CGP, en sus numerales 1º y 2º, sea esta la competencia por el domicilio del demandado, o por el domicilio común anterior.

Séptimo: En el acápite de procedimiento se informa que debe darse a la demanda un proceso diferente al que se da a casos como el que nos ocupa, o que fue objeto de modificación y/o cambio de nombre, lo cual debe ser corregido.

Octavo: La demanda debe contener un acápite dedicado a la cuantía, en el cual se exprese el valor en que se estiman las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias

[1] Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por NELSON ELADIO GUZMAN VELEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. **MARIA ALEJANDRA ERAZO CAÑON**, abogada titulada, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ